



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Quince (2015)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2015-00172-00
ACCIONANTE: JORGE YAIR MONTEJO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al despacho el presente expediente, a efectos de resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, formulados por la parte actora visto a folios 679 a 682 del cuaderno principal No. 3.

Como primera medida, cabe precisar que en la jurisdicción contenciosa administrativa no opera la subsidiariedad frente a los recursos de reposición y apelación, tal y como puede desprenderse del contenido del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, donde se indicó que dicho recurso es procedente siempre y cuando contra la decisión atacada no procedan los recursos de apelación y de súplica, indicando textualmente dicha norma:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Sumado a ello, el artículo 243 del CPACA indica textualmente cuales son las decisiones que son susceptibles del recurso de apelación precisando:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Subraya fuera de texto)

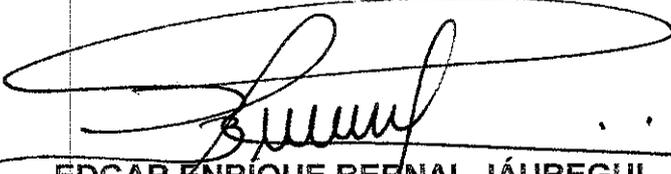
En cumplimiento de las normas anteriormente transcritas, se declarará improcedente el recurso de reposición impetrado por la parte actora en contra del auto que decidió rechazar por caducidad el presente medio de control, concediendo a su vez el recurso de apelación, cumpliéndose así con lo señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual en su parágrafo menciona:

"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Acorde a dichos preceptos, procede el Despacho a declarar improcedente el recurso de reposición impetrado por la parte actora en contra del auto que decidió rechazar por caducidad el presente medio de control, para conceder en su lugar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor JORGE YAIR MONTEJO HERNÁNDEZ en contra del auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), tras haber sido presentado dentro del término establecido para ello.

En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 SEP 2015

Secretario General